

Proceso: Pago por Consignación
Radicado: 2021-087



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca. veinte (20) de septiembre del 2021

Se INADMITE la presente Demanda Ejecutiva de Alimentos a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO las siguientes inconsistencias:

1. Conforme al artículo 82 No.2, indíquese el domicilio del demandado, de igual manera su número de identificación.
2. Conforme al artículo 82 No.4, exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, conforme al fin del proceso.
3. Conforme al artículo 82 No.5, enumérese de forma adecuada los hechos de la demanda, de forma comprensible, además de lo anterior, discrimínese los valores pagados con las correspondientes fechas, de igual manera el contenido de la obligación.
4. Conforme al artículo 82 No.6, refiérase si posee pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.
5. Conforme al artículo 82 No.8, determínese los fundamentos de derecho.
6. Conforme al artículo 82 No.9, indíquese la cuantía del proceso.

7. Conforme al artículo 82 No.10 y Decreto 806 de 2020 artículo 6, refiérase el lugar, dirección física y electrónica de las partes, demandante y demandado.
8. Conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 6 inciso 4, la parte demandante deberá demostrar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.
9. Allegase a la demanda, los anexos 5, 6 y 7, los cuales no fueron suministrados con la demanda, además de lo anterior, deberá aclarar los anexos 8 y 9, conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 6 inciso 3.
10. Sea del caso precisar que conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 381 del CGP: *"La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil"*, siendo ello así, encontramos que la parte actora no informó y mucho menos sustentó, haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP, por lo que, deberá proceder a corregir y o soportar lo pertinente.
11. No se observa agotado el ofrecimiento previo que debía llevar a cabo la demandante, antes de presentar la presente acción, conforme lo establece el artículo 1658 del C.C.: *"La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil"*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Pago por Consignación de **JORGE ENRIQUE CASTRO DE LA ROTTA** contra **MARCO JAIR ALARCON MEDINA**.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para corregirla, contados a partir del día siguiente de la notificación que por estado se haga del presente auto, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería a la Doctora EDNA MILENA MORALES VARGAS, para que represente a la parte demandante en virtud al poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ.



JUZGADO PROMISCOUO DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 21 de septiembre del 2021
Notificado por anotación en ESTADO N° 72 de esta misma fecha.

Decy Liliana Rico P.
DECY LILIANA RICO PARRA
Secretaria